

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00178-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	Aymer Bermúdez <a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>	6.210.126
Accionado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali <a href="mailto:cldisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cldisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300178007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300178007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por Jonathan Velásquez Sepúlveda contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

### **HECHOS RELEVANTES**

Informa la apoderada, que el 9 de marzo de 2023 radicó vía correo electrónico una reclamación administrativa a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, en la cual solicitó la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y que se reconociera que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y que se causen a futuro.

Señaló que, el 13 de marzo de 2023 se dio respuesta de fondo a la solicitud mediante Resolución No. DESAJCLR23-4147 de la misma fecha, sin embargo, no se envió la documentación solicitada, por lo que presentó ese mismo día, una reiteración en tal sentido.

Narró que, el 11 de mayo de 2023 presentó una segunda reiteración de la solicitud de documentos, sin que, a la fecha de radicación de esta tutela, se hubiere recibido respuesta.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 26 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificada la entidad accionada, se pronunció así:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00178-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Aymer Bermúdez  
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali

## - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 28 de julio de 2023, la Directora Seccional de Administración Judicial de esta ciudad adujo que, respecto de la solicitud elevada por el accionante el 26 de abril de 2023, se dio respuesta mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023, enviado al e-mail [notificaciones@legalgrou.com.co](mailto:notificaciones@legalgrou.com.co), complementando la solicitud primigenia referente al acumulado de salarios, desde el 2023 a la fecha, los factores liquidados del 2023 a 2015 y de 2016 a febrero de 2021, los acumulados de salarios y demás emolumentos de marzo de 2021 y los descuentos realizados por el SGSSS, cuya fuente de liquidación son los aplicativos KACTUS y EFINOMINA.

Considera que con dicha actuación se satisfizo el derecho fundamental invocado por el actor, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia invocados por el accionante al no recibir respuesta de las peticiones del 13 de marzo y 11 de mayo de 2023.

### CASO CONCRETO

El señor Aymer Bermúdez a través de apoderado judicial manifiesta en síntesis que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali no dio respuesta a las solicitudes presentadas el 13 de marzo y 11 de mayo de 2023, lo que vulnera su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023, procedió a dar respuesta a la petición izada por el accionante al correo electrónico [notificaciones@legalgrou.com.co](mailto:notificaciones@legalgrou.com.co).

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en efecto mediante el correo electrónico precitado, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, tal y como se procese a exhibir:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00178-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Aymer Bermúdez  
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali

## RESPUESTA SOLICITUD CERTIFICACIONES - AYMER BERMUDEZ



Asuntos Laborales Direccion - Seccional Cali

Para: notificaciones@legalgroup.com.co

Mar 27/06/2023 14:31



Mostrar los 7 datos adjuntos (15 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buena tarde

En atención a solicitud de información y soportes documentales en el marco de actuación administrativa a favor de su mandante, AYMER BERMUDEZ, comedidamente se precisa:

El día 26 de abril de 2023, via e-mail se remitió soportes documentales requeridos relacionados con actos administrativos de nombramiento y liquidación de auxilio de cesantías (se adjunta soporte), no obstante, lo indicado se reenvía dichos soportes.

En complemento a dicha solicitud se remite en adjunto acumulado de salarios, desde el año 2013 a la fecha, en donde se evidencia los factores liquidados desde el 2013 a 2015 y 2016 a febrero de 2021 y acumulados de salarios y demás emolumentos de marzo 2021 a la fecha como también los descuentos por SGSSS, cuya fuente es el sistema de liquidación *KACTUS* y *EFINOMINA*.

Cordialmente



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Cali

TANIA DAVILA ASTUDILLO,  
Jefe de Asuntos Laborales  
Talento Humano  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial  
Cali - Valle  
Atendidos@seccional.judicial.gov.co  
0002 8888000 Ext. 1302  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Carrera 10 de 10-17b, Torre A, Piso 7

De acuerdo con lo anterior, se avizora que se dio cumplimiento a lo aquí solicitado, dando respuesta efectiva a la petición formulada; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que en lo relativo a la protección del derecho fundamental de petición, los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, el correo electrónico del 27 de junio de esta anualidad, situación que se hizo efectiva con ocasión de esta acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone*

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00178-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Aymer Bermúdez  
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali

la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tomada en cuenta.**

**SEGUNDO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor Aymer Bermúdez a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**